

AUTO No. 00637

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado SDA 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015, la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha informa *“que si bien es cierto mediante radicado No. AMT-01-11 a los siete (7) días del mes de marzo de 2011 el Curador Urbano Número Uno de Soacha otorga autorización para el movimiento de tierras y realización de obras para la adecuación despeje y nivelación de un terreno como fase preparatoria de obras de parcelación y/o construcción en el predio rural denominado el Papiro Dos, lote dos; dentro de las observaciones importantes se enumeran las siguientes:*

1. *NO SE PODRAN ADELANTAR RELLENOS CON RESIDUOS, BASURAS, DESPERDICIOS, Y EN GENERAL RESIDUOS QUE DETERIOREN O CAUSEN DAÑO O MOLESTIAS A INDIVIDUOS O NCLEOS HUMANOS.*
2. *NO SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE ESCOMBROS”.*

Que mediante radicado SDA 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015, la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha comunica que *“NO se encuentra acto administrativo mediante el cual se haya otorgado permiso de adecuación y restauración morfológicas, nivelación topográfica y/o escombrera para el predio identificado como PAPIRO 2”.* Así mismo, resaltan que *“mediante Resolución 033 del 21 de noviembre de 2012 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca efectuó imposición de medida preventiva e inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio. Resuelve en su Artículo 1: “...SUSPENSIÓN INMEDIATA de disposición de toda clase de materiales entre ellos escombros de materiales de construcción, materiales de demolición, concretos, agregados sueltos, ladrillos y madera...”.*

Que a través del radicado SDA 2015ER246938 del 09 de diciembre de 2015, la sociedad DUAL GROUP S.A.S por medio del cual se envían los certificados de disposición final de 1340 m³ de material de escombro de demolición y/o excavación en la Nivelación Topográfica El Papiro 2, provenientes del proyecto constructivo Dual 102.

Página 1 de 9

AUTO No. 00637

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Control Ambiental al Sector público de esta Secretaría, emitió el concepto técnico N° 00441 del 07 de febrero de 2016, el cual establece lo siguiente:

“(…)

3. ANALISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del Predio

El proyecto Dual 102 de la empresa DUAL GROUP S.A.S., con dirección Carrera 51 No. 102A - 63 y CHIP Catastral AAA0126BXWW, se encuentra ubicado en el barrio Pasadena de la localidad de Suba.

“(…)

3.2. Situación encontrada

Teniendo en cuenta los antecedentes, se evidencia que mediante radicado SDA 2015ER246938 del 09 de diciembre de 2015, la empresa Dual Group S.A.S., presentó copia de dos (2) certificados de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición -RCD de 1200m3 durante el mes de julio de 2015 y de 140 m3 durante los meses de octubre a noviembre de 2015, en la Nivelación Topográfica El Papiro 2.

“...El mencionado sitio de disposición final no se encuentra autorizado, según oficios allegados por la Secretaría de Planeación Municipal de Soacha mediante radicados SDA 2015ER88647 del 22 de mayo de 2015 y 2015ER147411 del 10 de agosto de 2015; por tanto, y en concordancia con lo anterior es claro el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa Dual Group S.A.S., al permitir que los escombros generados durante las actividades constructivas del proyecto Dual 102 hayan sido dispuestos en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas.

3.3. Identificación de bienes de protección

A continuación, se presenta la tabla de identificación de bienes de protección, que presenta las posibles afectaciones por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados.

| IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS | | | |
|---|-------------------|-------------------|-------------------|
| Sistema | Subsistema | Componente | Afectación |

AUTO No. 00637

| IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS | | | |
|---|-------------------|----------------------|--|
| Sistema | Subsistema | Componente | Afectación |
| | | Suelo y subsuelo | <ul style="list-style-type: none"> • Compactación del suelo. • Aumento de la erosión del área. • Cambio en los usos del suelo nativo. |
| | | Aire | <ul style="list-style-type: none"> • Aporte de material particulado. |
| | Medio perceptible | Unidades del paisaje | <ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la perspectiva visual, generada por la transformación de la composición del entorno natural. |

1.1. Matriz de afectaciones

A continuación, se presenta la matriz de las posibles afectaciones causadas por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado.

Tabla 2. Identificación de impactos.

| IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS | | |
|--|---|-------------------------|
| Impacto | Causa | Recurso afectado |
| Cambio de la topografía natural. | Por la disposición de RCD. | Suelo |
| Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas. | Por la posible remoción de cobertura vegetal y compactación del suelo. | Suelo |
| Afectación a la fauna del suelo. | Por la posible remoción de cobertura vegetal y compactación del suelo, afectando las condiciones del hábitat natural. | Fauna |
| Aporte de material particulado. | Por el movimiento de tierra y de Residuos de Construcción y Demolición. | Aire |
| Alteración de la calidad del paisaje. | Por la disposición de Residuos de Construcción y Demolición en el predio. | Fauna, flora y suelo |

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público analizar el presente concepto técnico y adelantar las acciones de su competencia para inicio de proceso administrativo o sancionatorio por disponer Residuos de Construcción y Demolición en un lugar no autorizado e incumplimiento normativo.

AUTO No. 00637

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Que el artículo 1º literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y*

AUTO No. 00637

autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la misma Ley dispone en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

AUTO No. 00637

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 00637

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

Que de conformidad con el Concepto Técnico 00441 del 07 de febrero de 2016, se evidenció que la sociedad DUAL GROUP S.A.S., con Nit 900.341.257-3, ubicada en la Carrera 18 No 93-25 Oficina 101, representada legalmente por el señor CAMILO MÁRQUEZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.183.988, o quien haga sus veces, estaba realizando la disposición de RCD en un sitio no autorizados para tal fin, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto 357 de 1997 artículo 5, la Resolución 932 de 2015 artículo 5 numeral 3.2., y con la Resolución 541 de 1994 artículo 2º numeral III sub-numeral 2.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 8 considera como factores que deterioran el ambiente, entre otros: la “*acumulación o acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L)*.”

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 5... “*La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital*”

Que la Resolución 541 de 1994 “*Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación*” dispone en su del artículo 2º numeral III sub-numeral 2 que... “*La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*”.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

AUTO No. 00637

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*” ...

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad DUAL GROUP S.A.S., identificada con Nit 900.341.257-3, representada legalmente por el señor CAMILO MÁRQUEZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.183.988, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 18 No 93-25 Oficina 101, por presuntamente incumplir con el Decreto 357 de 1997 artículo 5, la Resolución 932 de 2015 artículo 5 numeral 3.2., y con la Resolución 541 de 1994 artículo 2º numeral III sub-numeral 2, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad DUAL GROUP S.A.S., con Nit 900.341.257-3, ubicada en la Carrera 18 No 93-25 Oficina 101, a través de su representante legal el señor CAMILO MÁRQUEZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No.80.183.988, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2016-1194 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00637

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1194

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| LORENA PADILLA GARCÍA | C.C: 52869448 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160616 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 19/09/2016 |
|-----------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| SANDRA MILENA ARENAS PARDO | C.C: 52823171 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160613 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 14/12/2016 |
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: 80108257 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 12/12/2016 |
| JHON WILLAN MARMOL MONCAYO | C.C: 76311491 | T.P: N/A | CPS: Contrato 20161292 de 2016 | FECHA EJECUCION: | 29/03/2017 |
| HENRY CASTRO PERALTA | C.C: 80108257 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 27/03/2017 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/04/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|